

Quaderno

embargos, para q̄ ellos los presenten a los n̄ros contadores mayores, y por causa de lo qual los dichos n̄ros arrendadores reciben daño, Queriendo en ello proueer, mandamos, que si algunos caualleros, y perlados, y otras personas hizieren tomas y embargos de los marauedis de las dichas n̄ras rentas, y no consintieren dar testimonio de la tal toma, o embargo, que el dicho n̄ro arrendador mayor, o los dichos arrendadores menores, a quien fuere fecha la dicha toma, o embargo, seã tenidos de requerir a las justicias y regidores del tal lugar, que le hagan dar testimonio de la tal toma, o embargo; y si los dichos justicias y regidores no lo hizierẽ, que qualquier de nuestras justicias y executores por sola y simple querrela del tal nuestro arrendador, con juramento q̄ sobre ello haga, que lo suso dicho fue y passe assi, hagã entrega y execucion en las dichas justicias, o regidores de las tales ciudades, villas, y lugares, donde se hiziere la tal toma, o embargo en sus bienes muebles, y rayzes, y semouientes, por todo lo que montare la tal toma, o embargo, o los vendan, y rematen, como por marauedis del nuestro auer, y de los marauedis que valieren, hagan hazer pago al dicho nuestro arrendador, o recaudador, con las costas que sobre ello hizieren; y esto se entienda assi en todas nuestras rentas, y pechos, y derecho, como en estas alcualas.

¶ Ley, cxxxix.

Orosi por quãto nos fue fecha relacion, q̄ algunos caualleros, y escuderos, y dueñas, y otras p̄sonas poderosas tomã algunos m̄rs de las n̄ras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, q̄ no son suyos, y en las bebetrias, y en algunos abadẽgos, y que los n̄ros arrendadores, fieles, y cogedores de las tales rentas, hazen fabla con los tales caualleros, y personas, q̄ tomã los dichos m̄rs, porq̄ les den dello cierta quãtia; y de lo tal viene a nos desseruiçio. Por ende es n̄ra merced, que si algun cauallero, o escudero, o otra persona qualquier q̄ sea, quisiere tomar algunos m̄rs de las dichas n̄ras rentas en algunas ciudades, villas, y lugares, q̄ no sean suyos, diziendo q̄ los ha de auer de nos, o q̄ es para n̄ro seruicio, o en otra manera alguna, que el arrendador, fiel, o cogedor que fuere de la tal renta, donde se quisiere hazer la tal toma, q̄ requiera luego a los alcaldes, y alguaziles, y regidores de la tal ciudad, villa, y lugar, donde esto acaesciere, y q̄ le desfiendan para que no le sea hecha; y si assi no lo hizieren, q̄ no le sea recibida la dicha toma. Y si los dichos alcaldes, alguaziles, y regidores, y otros oficiales, que assi fueren requeridos, que desfiendan la dicha toma; y si no lo hizieren, es n̄ra merced, q̄ los dichos alcaldes, alguaziles, y regidores, y otros oficiales paguen lo q̄ montare en ella con el doblo. Y q̄ sean dadas n̄ras cartas, para q̄ puedan hazer execucion en sus bienes; y al q̄ hiziere la tal toma, que le sean embargados por ellos qualquier m̄rs q̄ tuuiere en los dichos n̄ros libros, assi de iuro, como en otra q̄lquier manera; y que no le sean librados, ni desembargados, hasta q̄ pague los m̄rs q̄ montarẽ las dichas tomas, con la pena del doblo. Y si el cõcejo de la tal villa, o lugar tuuiere sobre si la renta en q̄ fue hecha la dicha toma, y la cõsintiere hazer por culpa, o fraude suyo, q̄ esso mismo sean tenidos de pagar los m̄rs della cõ el doblo. Y si la dicha villa, o lugar, donde las dichas tomas se hizieren en qualquier de las formas suso dichas, y las justicias dellas fueren en dolo, o culpa, y no dieron el fauor y ayuda q̄ pidieren, para resistir la tal toma, q̄ por esse mesmo hecho pierdã los concejos qualquier priuilegios que tengã, o tuuieren de frãqueza, o en otra qualquier manera, y los alcaldes, y otras justicias ayan la pena suso dicha, y òmas que sean desterrados deste n̄ro reyno por vn año cumplido; y esto se entienda en el caso que ellos pueden resistir lo suso dicho.

¶ Ley, cxi.

Orosi es n̄ra merced, y mandamos, y ordenamos, que todos los grandes de n̄ros reynos, perlados, y maestros, duqs, condes, y marqueses, y ricos hõbres, priores, y comen

